

TAS 2023/A/9882 Juan Martín Lucero c. Club Colo Colo & FIFA
CAS 2023/A/9935 Fortaleza Esporte Club v. Club Social y Deportivo Colo Colo & FIFA
TAS 2023/A/9936 Club Social y Deportivo Colo Colo c. Juan Martín Lucero & Fortaleza Esporte Clube

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Roberto **Moreno Rodríguez Alcalá**, abogado, Asunción, Paraguay
Árbitros: Juan Pablo **Arriagada Aljaro**, abogado, Santiago, Chile
Rui **Botica Santos**, abogado, Lisboa, Portugal

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Juan Martín Lucero

Representado por Ariel N. Reck, abogado, Buenos Aires, Argentina

&

Club Colo-Colo

Representado por Iñigo de Lacalle y Álvaro Martínez, abogados, Madrid, España

&

Fortaleza Esporte Club

Representado por André Sica, Pedro Henrique Mendonça y João Vitor Pimentel, abogados, São Paulo, Brasil

&

Fédération Internationale de Football Association (FIFA)

Representada por Miguel Liétard, Zúrich, Suiza

I. LAS PARTES

1. Juan Martín Lucero (el “Jugador” o “Juan Martín Lucero”) es un jugador profesional de fútbol de nacionalidad argentina.
2. Club Social y Deportivo Colo-Colo (“Colo-Colo”), es un club de fútbol profesional que participa en la primera división del fútbol chileno y se encuentra afiliado a la Federación de Fútbol de Chile (“FFCh”), afiliada a su vez a *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA).
3. Fortaleza Esporte Club (“Fortaleza”) es un club de fútbol profesional brasileño afiliado a la *Confederação Brasileira de Futebol* (“CBF”), afiliada a su vez a *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA).
4. *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”) es el órgano rector del fútbol a nivel internacional, con sede en Zúrich, Suiza.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

5. La descripción que sigue es un resumen de los principales hechos del caso, basado en las presentaciones de las partes y las pruebas producidas en el procedimiento. Se realiza al solo efecto de ofrecer una sinopsis ajustada de la controversia. Por ello, podrán ser tenidos en cuenta otros hechos no mencionados aquí, al tratar las cuestiones jurídicas a resolver.
6. El 4 de enero de 2022, Colo-Colo (representada por Blanco y Negro S.A.) y Juan Martín Lucero celebraron una serie de contratos que incluyeron: (i) un Contrato de Trabajo de Jugador de Fútbol Profesional (el “Contrato de Trabajo”); (ii) un Contrato Individual de Trabajo de Deportista Profesional (el “Contrato Federativo”), y; (iii) un Contrato de Cesión de Derechos Económicos (el “Contrato de Cesión de Derechos Económicos”) (“los Contratos”).
7. La cláusula sexta del Contrato de Trabajo establecía que:

Sexto: Duración. El presente contrato estará vigente desde la fecha de celebración del presente instrumento hasta el 31 de diciembre de 2023 (salvo ejercicio de la opción por el club o ejercicio de la salida anticipada por el Jugador conforme se regulan más abajo) Asimismo, las Partes declaran y dejan constancia que el club Colo-Colo tiene una opción de compra preferente de los derechos federativos y el 80% de los derechos económicos del Jugador la que podrá ejercer hasta el 01 de diciembre de 2022. En el caso de ser ejercida por Colo-Colo, el contrato de trabajo del Jugador se prorrogará hasta el término de la Temporada 2025. Para que se entienda ejercida la opción de compra, Colo-Colo deberá enviar un correo electrónico al correo señalado en la comparecencia del Jugador, a más tardar con fecha 01 de diciembre de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, las Partes acuerdan que el Jugador podrá terminar anticipadamente su contrato sin pago de indemnización alguna al club Colo Colo, única y exclusivamente en el caso que Colo-Colo no ejerciera la opción de compra acordada entre ambas partes, por los derechos federativos y el 80% de los derechos económicos del Jugador. Esta facultad podrá ser ejercida por el Jugador únicamente entre el 15 y el 31 de diciembre de 2022.

8. Por su parte, la cláusula quinta del Contrato de Trabajo expresaba que:

Séptimo: Opción de Compra. Las Partes dejan constancia que han suscripto un acuerdo, en el cual se ha pactado que el Club podrá ejercer una opción preferente por sobre cualquier otro club de fútbol profesional, para adquirir la propiedad del 80% de los derechos económicos y derechos federativos del Jugador, hasta el término de la Temporada 2025 del fútbol profesional chileno.

En el caso que Colo-Colo ejerciera la opción de compra, el Contrato de Trabajo del Jugador se prorrogará hasta el término de la Temporada 2025 del fútbol profesional chileno, es decir 31 de diciembre de 2025 y el sueldo líquido o neto del Jugador a partir del 01 de enero de 2024, será la suma de USD 58.333 (cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres dólares de los Estados Unidos de América (...)).

9. Por otro lado, la cláusula 5 del Contrato de Cesión de Derechos Económicos (la “cláusula 5”) disponía que:

5.- OPCIÓN PREFERENTE.

El Club podrá ejercer una opción preferente por sobre cualquier otro club de fútbol profesional, para adquirir la propiedad del 80 % de los derechos económicos y los derechos federativos del Jugador, por las Temporadas 2024 y 2025 del fútbol profesional chileno. El ejercicio del uso de la opción de compra deberá ser comunicado al correo electrónico del Jugador señalado en la comparecencia, bastando la comunicación por correo electrónico para que se entienda ejercida por parte de Colo-Colo.

Las Partes acuerdan que el valor de la opción de compra del 80% de los derechos económicos derivados de los derechos federativos del Jugador por las Temporadas 2024 y 2025, ascienden a la suma neta o líquida de USD 900.000.- (novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América).

El plazo límite para ejercer la opción aquí señalada es el 1 de diciembre de 2022. Si hasta esa fecha Colo-Colo no hubiera ejercido la opción, El Jugador tendrá la facultad exclusiva de decidir si quiere continuar en Colo-Colo en la temporada 2023 o si desea rescindir el contrato de trabajo que lo vincula al Club. De decidir no continuar con el vínculo, bastará su comunicación entre el 15 y el 31 de diciembre de 2022 para rescindir el vínculo sin sanciones de ninguna índole ni reclamo económico de ningún tipo (incluyendo indemnización por rescisión, reembolso por las sumas pagadas por derechos económicos y/o cualquier otro concepto). En caso de que Colo Colo obstaculice de cualquier modo (activa o pasivamente) la extinción contractual, se aplicará a Colo-Colo una penalidad de USD 10.000.- por día de demora y de USD 500.000.- si la demora impidiera al Jugador fichar en un nuevo club en la ventana de transferencias de enero 2023.

Las Partes acuerdan que únicamente en el caso que no se ejerciera la opción preferente de compra detallada anteriormente y el Jugador no ocupara la facultad para terminar anticipadamente el contrato entre el 15 y el 31 de diciembre de 2022, el Club pagará al Jugador la suma líquida de de USD 150.000 (ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), los que se pagarán en 3 cuotas iguales de USD 450.000 (cuatrocientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos) cada una, en enero y diciembre de 2023. Todas las sumas indicadas en el presente contrato, deberán ser depositadas en la cuenta bancaria en la cual el Club le deposite mensualmente las remuneraciones del presente contrato y/o en aquella/s cuentas que el Jugador le indique al club.

En el caso que Colo-Colo ejerciera la Opción de Compra y el Jugador no firmara o suscribiera los contratos y documentos que lo habiliten como Jugador hasta el término de la Temporada 2025, en base a las condiciones contractuales establecidas en su contrato de trabajo, deberá indemnizar a Colo-Colo con la suma neta de USD 1.000.000.- (un millón de dólares de los Estados Unidos de América). Se deja constancia que los montos

señalados corresponderán, a título de cláusula penal, a una evaluación anticipada y convencional de todos los perjuicios causados, sean éstos directos e indirectos, previstos e imprevistos, patrimoniales y morales, moratorias y compensatorios resultantes del no cumplimiento de la obligación.

A partir del ejercicio de la opción de compra, Colo-Colo detendrá el 80% de los derechos económicos y el Jugador el 20% restante. Ambas Partes bajo ninguna circunstancia podrán transferir su porcentual de derechos económicos de manera individual o diferenciada respecto del total de los derechos económicos”.

10. El 15 de noviembre de 2022, Colo-Colo informó al Jugador el ejercicio de opción de compra del 80% de los derechos económicos y los derechos federativos:

Colo-Colo por medio de la presente carta, viene en ejercer, en tiempo y forma, el derecho de compra del 80% de los Derechos Económicos y Federativos del jugador Juan Martín Lucero, establecido en la cláusula segunda del acuerdo marco del 31 de diciembre de 2021 (...) Según también se establece en los referidos documentos, el valor de dicha compra, asciende a US\$ 900.000 (...).

11. El 17 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico, el Jugador remitió una comunicación en la que agradeció a Colo-Colo (“Muchas gracias Daniel!”) por efectuarse la opción de compra del 80% de los derechos económicos y federativos.

12. Entre el 26 y el 28 de diciembre de 2022, el Jugador y Colo-Colo intercambiaron correos electrónicos en los que manifestaron un desacuerdo respecto a la interpretación de las distintas cláusulas de los Contratos.

13. El 3 de enero de 2023, el Jugador envió la siguiente comunicación a Colo-Colo:

Me dirijo a uds., en relación al contrato de trabajo y al contrato de cesión de derechos económicos que nos vincula y en particular a la cláusula QUINTA de este último convenio. En tal sentido comunico por la presente que he decidido hacer uso de la opción prevista en dicha cláusula para la rescisión del vínculo entre las partes contra el pago de la suma de neta de USD 1.000.000.- En consecuencia, solicito a uds. me informen dentro de los próximos 3 días los datos de la cuenta bancaria en donde efectuar el depósito correspondiente. Los saludo con la más distinguida consideración.

14. Los días 4, 5 y 8 de enero de 2023, Colo-Colo remitió sendas comunicaciones al Jugador señalando que sus Contratos seguían vigentes y solicitando su reincorporación al club.

15. El 5 de enero de 2023, Colo-Colo informó al club brasileño Fortaleza que el Jugador tenía un contrato válido y le instó formalmente a que no procediera a contratar al Jugador, señalando *inter alia* que “si bien dicho contrato de trabajo incluía una opción” la misma “fue debidamente ejercitada por esta entidad el pasado 15 de noviembre de 2022”, y que había sido informada que Fortaleza tenía intención de “contratar al Jugador”, lo que sería una “una indebida inducción al Jugador para el incumplimiento del contrato de trabajo” y que “se convertiría en responsable solidario junto con el Jugador de la indemnización”.

16. El 9 de enero de 2023, el Jugador envió una comunicación a Colo-Colo reiterando que, tras el pago de USD 1.000.000, ambas partes dejarían de estar vinculadas contractualmente, insistiendo en su interpretación de una cláusula de salida.

17. Ese mismo día, Colo-Colo solicitó al jugador que se reincorpore a la disciplina del club, señalando que el Jugador persistía en su “intención de resolver su contrato laboral con Colo-Colo de forma unilateral y sin justa causa, violentando así la estabilidad contractual”.
18. El 12 de enero de 2023, Colo-Colo remitió una comunicación formal a Fortaleza, en la cual informó que, en el caso de materializarse una relación contractual entre el Jugador y Fortaleza, ello supondría una indebida inducción al incumplimiento del contrato y la responsabilidad solidaria en la indemnización, así como posibles sanciones deportivas.
19. En esa misma fecha, el Jugador envió a Colo-Colo el comprobante de pago de USD 1.000.000, invocando la cláusula 5.
20. El 14 de enero de 2023, Colo-Colo remitió una comunicación formal a Fortaleza, dando aviso de que procedería con las acciones legales pertinentes contra el Jugador y contra Fortaleza con carácter solidario, así como las sanciones deportivas que correspondiesen por inducir al jugador a la ruptura del contrato de trabajo que le vinculaba con Colo-Colo.
21. El 17 de enero de 2023, el Jugador y Fortaleza firmaron un contrato de trabajo válido hasta el 31 de diciembre de 2026.
22. El 22 de marzo de 2023, Colo-Colo presentó una demanda ante la FIFA contra Fortaleza y el Jugador por la terminación anticipada del contrato, y reclamó la suma de USD 2.113.384, más la aplicación de sanciones deportivas tanto para el Jugador como para Fortaleza.
23. Luego de seguidos los trámites procedimentales correspondientes, el 3 de agosto de 2023 la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (la “CRD”), por la decisión Ref. Nr. FPSD-9704 (la “Decisión Apelada”), resolvió cuanto sigue:
 1. *Se acepta parcialmente la reclamación del demandante, Colo Colo.*
 2. *Se impone al Primer Demandado, Juan Martín Lucero, una restricción de cuatro meses en su elegibilidad para jugar partidos oficiales. Esta sanción se aplica con efecto inmediato a partir de la fecha de notificación de la presente decisión. Las sanciones deportivas permanecerán suspendidas en el período comprendido entre el último partido oficial de la temporada y el primer partido oficial de la temporada siguiente, en ambos casos incluidas las copas nacionales y los campeonatos internacionales de clubes.*
 3. *Se prohíbe al Segundo Demandado, Fortaleza, la inscripción de nuevos jugadores, tanto a nivel nacional como internacional, durante los dos próximos períodos de inscripción completos y consecutivos siguientes a la notificación de la presente decisión.*
 4. *Se rechaza cualquier otra pretensión de la Demandante.*
 5. *La presente decisión se dicta sin costas* (traducción libre de la Formación Arbitral).
24. El 08 de agosto de 2023, la Decisión Apelada fue notificada a las partes.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

A) *Las tres declaraciones de apelación y la primera Orden de Medidas Provisionales*

25. El 8 de agosto de 2023, Juan Martín Lucero presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés: el “TAS”) contra la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (en adelante: el “Código”). Junto con la Declaración de Apelación, realizó una petición de medidas provisionales urgentes en virtud del Artículo R37 del Código, solicitando se suspendan los efectos de la suspensión de cuatro meses impuesta conforme al art. 17 del Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA (en adelante: el “RETJ”), hasta tanto exista una decisión final [*caso: TAS 2023/A/9882*].
26. El 11 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS invitó al Jugador a completar la Declaración de Apelación hasta el 16 de agosto de 2023, con el nombramiento del árbitro.
27. El 16 de agosto de 2023, luego de escuchadas las partes, la Secretaría del TAS remitió la parte operativa de la Orden de Medidas Provisionales emitida por el TAS, haciendo lugar a la misma. Los fundamentos de la Orden de Medidas Provisionales fueron ulteriormente notificados el 5 de octubre de 2023.
28. El 16 de agosto de 2023, el Jugador nominó como árbitro al Dr. Gustavo Abreu de Argentina.
29. El 23 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS acusó recibo de la Declaración de Apelación completa y tomó nota de su solicitud que el idioma sea el español.
30. El 25 de agosto de 2023, la FIFA se presentó a los efectos de comunicar que aceptaba que el español sea el idioma del presente procedimiento, sin perjuicio de que las partes puedan presentar documentación en inglés sin necesidad de traducción al español.
31. En fecha 29 de agosto de 2023, Fortaleza presentó su Declaración de Apelación ante el TAS, de conformidad con el Artículo R48 del Código, con respecto a la Decisión Apelada, y presentó una solicitud de suspensión provisional de la ejecución el punto 3 de la parte dispositiva de la Decisión Apelada (i.e. la prohibición a Fortaleza de inscribir nuevos jugadores), de conformidad con el Artículo R48 del Código [*caso: CAS 2023/A/9935*].
32. En igual fecha, y también de conformidad con el Artículo R48 del Código, Colo-Colo presentó su Declaración de Apelación respecto de la Decisión Apelada, contra Juan Martín Lucero y Fortaleza [*caso: TAS 2023/A/9936*].

B) La consolidación de los tres procedimientos

33. El 31 de agosto de 2023, la Secretaría del TAS invitó a las partes a informar si estaban de acuerdo en consolidar los procedimientos TAS 2023/A/9882, CAS 2023/A/9935 y TAS 2023/A/9936. Igualmente, la Secretaría del TAS recomendó que el idioma del presente procedimiento sea bilingüe (español e inglés), sin perjuicio de que las partes puedan presentar sus documentos en inglés o español sin necesidad de traducción.
34. El 1 de septiembre de 2023, FIFA manifestó su conformidad con consolidar los tres procedimientos (9882, 9935 y 9936), y su acuerdo respecto al idioma y a la nominación del Sr. Juan Arriagada como árbitro, tal como lo sugirió Colo-Colo.
35. El 4 de septiembre de 2023, Fortaleza comunicó su no objeción respecto a la consolidación de los procedimientos, y respecto al idioma, solicitó que sea el inglés.
36. En igual fecha, el Jugador y Fortaleza se presentaron ante la Secretaría del TAS a los efectos de nombrar al Sr. Rui Botica Santos de Portugal, como árbitro, una vez que se consoliden los procedimientos.
37. El 5 de septiembre de 2023, Colo-Colo se presentó ante la Secretaría del TAS a los efectos de comunicar la aceptación de la consolidación de todos los procedimientos.
38. El 6 de septiembre de 2023, la Secretaría del TAS comunicó la decisión de que el presente procedimiento será bilingüe (inglés-español).

C) El trámite procesal posterior y la segunda Orden de Medidas Provisionales

39. El 11 de septiembre de 2023, en el caso CAS 2023/A/9935, la FIFA y Colo-Colo presentaron sus contestaciones respecto a la medida provisional solicitada por Fortaleza.
40. En fecha 23 de septiembre de 2023, de conformidad con el Artículo R51 del Código, Colo-Colo presentó su Memoria de Apelación contra la Decisión Apelada. Fortaleza hizo lo propio en esa misma fecha, también conforme con el Artículo R51 del Código.
41. El 25 de septiembre de 2023, de conformidad con el Artículo R51 del Código, el Jugador presentó su Memoria de Apelación.
42. El 12 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS remitió a las partes la notificación de la constitución de la Formación Arbitral y la aceptación y declaración de independencia de cada

uno de los árbitros, e informó que la Formación Arbitral designada para el caso se encuentra constituida de la siguiente forma:

Presidente: Roberto Moreno, abogado y profesor en Asunción, Paraguay.
Árbitros: Juan Pablo Arriagada, abogado en Santiago, Chile.
Rui Botica Santos, abogado en Lisboa, Portugal.

43. El 25 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo R55 del Código, FIFA presentó su contestación a las apelaciones de Fortaleza y del Jugador.
44. El 26 de octubre de 2023, de conformidad con el Artículo R55 del Código, Fortaleza presentó su escrito de contestación a la apelación parcial de Colo-Colo.
45. En la misma fecha, Colo-Colo presentó, de conformidad con el Artículo R55 del Código, su escrito de contestación a las apelaciones de Fortaleza y el Jugador. Asimismo, en esa misma fecha, el Jugador presentó su contestación a la apelación parcial de Colo-Colo.
46. El 30 de octubre de 2023, la Secretaría del TAS solicitó a las partes que comuniquen si estaban de acuerdo con la celebración de una audiencia o en todo caso si deseaban organizar un *case management conference* para discutir la logística de la misma.
47. En fecha 7 de noviembre de 2023, la Secretaría del TAS tomó nota de que la Presidenta de la Cámara había decidido que el presente procedimiento será bilingüe (inglés-español), por lo que las partes se encuentran autorizadas a presentar documentos y escritos en español o en inglés sin traducción, y que esta decisión se entiende, por supuesto, sin perjuicio de que los abogados de Fortaleza puedan llevar sus propios traductores si es necesario. Por lo tanto, se rechazó la alegación de Fortaleza de que existe un riesgo de violación del derecho a un juicio justo en caso de que otras partes utilicen el español.
48. El 13 de noviembre de 2023, Fortaleza se presentó ante la Secretaría del TAS a los efectos de adjuntar las copias del “Contrato Laboral Deportista Profesional de Fútbol” y el “Acuerdo privado para la concesión temporal de Derechos de Explotación de Imagen, Voz y Apellido Deportivo del Deportista Profesional de Fútbol” solicitados por Colo-Colo en su correspondencia del 6 de noviembre de 2023.
49. En fecha 16 de noviembre de 2023, Colo-Colo se presentó ante la Secretaría del TAS con respecto a las copias de los contratos presentados por Fortaleza y realizó una serie de manifestaciones con relación a los mismos. Igualmente, solicitó se modifique parcialmente el *petitum* de su Memoria de Apelación.

50. El 20 de noviembre de 2023, la FIFA realizó manifestaciones sobre los documentos aportados por Fortaleza.
51. El 24 de noviembre de 2023, Fortaleza se presentó ante la Secretaría del TAS a los efectos de comunicar que no estaba de acuerdo con que el procedimiento sea bilingüe y ratificó su postura sobre el idioma inglés. En cuanto a las reclamaciones financieras de Colo-Colo en su nuevo *petitum*, manifestó que las mismas carecen de base jurídica.
52. El 27 de noviembre de 2023, la Secretaría del TAS acusó recibo de la correspondencia de Fortaleza y rechazó las alegaciones de Fortaleza con respecto al idioma, manteniendo que el mismo será bilingüe (inglés/español), permitiéndole traductores a Fortaleza si así lo considerase necesario.
53. El 28 de noviembre de 2023, luego de escuchadas todas las partes, la Secretaría del TAS comunicó a las partes que la Formación Arbitral ha decidido celebrar una audiencia.
54. En fecha 13 de diciembre de 2023, la Secretaría del TAS adjuntó la Orden de Solicitud de Medidas Provisionales dictada por la Formación Arbitral en el procedimiento TAS 2023/A/9935, por la cual resolvió:
 1. *Admitir la solicitud de medidas provisionales instaurada por Fortaleza Sporte Clube.*
 2. *Conceder la medida provisional solicitada por Fortaleza Sporte Clube, consistente en la suspensión, hasta tanto se dicte el laudo final o cualquier otra orden que ponga fin al presente arbitraje, de los efectos del punto resolutorio 3 de la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA en fecha 3 de agosto de 2023: The Second Respondent, Fortaleza, shall be banned from registering any players, either nationally or internationally, for the two next entire and consecutive registration periods following the notification of the present decision.*
 3. *Disponer que los costos derivados de la presente Orden serán determinados en el laudo final o cualquiera otra orden que ponga fin al presente arbitraje.*
55. El 19 de diciembre de 2023, la Secretaría del TAS adjuntó la Orden de Procedimiento a las partes y solicitó su devolución firmada.
56. El 26 de diciembre de 2023, Colo-Colo y FIFA se presentaron ante la Secretaría del TAS a los efectos de remitir la Orden de Procedimiento debidamente firmada; y el 28 de diciembre de 2023, la Secretaría del TAS acusó recibo de la Orden de Procedimiento devuelta debidamente firmada por Fortaleza el 27 de diciembre de 2023. En fecha 19 de febrero de 2024, el Jugador remitió la Orden de Procedimiento firmada.

D) La audiencia

57. El 26 de febrero de 2024, la Secretaría del TAS comunicó a las partes que la audiencia decidida por la Formación Arbitral sería llevada a cabo el 14 y 15 de marzo del 2024 a las 9h00 (hora de Perú), en la Cámara de Comercio Americana de Perú (San Isidro, Lima).
58. El 29 de febrero de 2024, la Secretaría del TAS comunicó la Propuesta de Cronograma de Audiencia, la cual fue objeto de comentarios e intercambios entre todas las partes.
59. El 14 de marzo de 2024, a las 9h00 (hora de Perú), se llevó a cabo la audiencia, cuya fecha y organización fueron debidamente consensuadas entre la Secretaría del TAS y las partes, con comparecencia además de los tres árbitros, de D. Antonio de Quesada, Responsable de Arbitraje del TAS, de los abogados representantes de las partes, del testigo experto ofrecido por Colo-Colo, Jorge Ibarrola, del testigo Martin Prest, ofrecido por el Jugador, así como la declaración del Jugador y de Marcelo Paz por el Fortaleza.
60. Al inicio de la audiencia, al ser consultadas las partes por la Formación Arbitral, las partes respondieron que no tenían objeción alguna en cuanto a la conformación de la Formación Arbitral. Durante el transcurso de la audiencia, las partes hicieron extensamente uso de la palabra, y todas sus exposiciones y alegaciones fueron cuidadosamente escuchadas por la Formación Arbitral. Al finalizar la audiencia, confirmaron no tener objeción alguna sobre la forma en que se desarrolló la misma y señalaron que su derecho a ser oído, a trato igual y a presentar defensas en el presente procedimiento había sido respetado irrestrictamente.

E) El acuerdo transaccional arribado entre el Jugador, Colo-Colo y Fortaleza

61. Con posterioridad a la audiencia, el 6 de mayo de 2024, Colo-Colo, Fortaleza y el Jugador se presentaron ante la Secretaría del TAS a fin de comunicar que arribaron a un acuerdo con relación a la presente disputa, denominado “Transacción y Finiquito a Incorporar como Laudo Arbitral que ponga fin a los procedimientos TAS 2023/A/9882 – CAS 2023/A/9935 – TAS 2023/A/9936” (en adelante: “el Acuerdo de Transacción y Finiquito”).
62. [...].
63. El 7 de mayo de 2024, la Secretaría del TAS acusó recibo del Acuerdo de Transacción y Finiquito e invitó a la FIFA a informar a la Secretaría del TAS antes del 10 de mayo de 2024 si aceptaba dicha solicitud.
64. El 14 de mayo de 2024, la FIFA se presentó ante la Secretaría del TAS a los efectos de remitir sus consideraciones respecto al “Acuerdo de Transacción y Finiquito” alcanzado por Colo-Colo, Fortaleza y Juan Martín Lucero.

V. SOBRE LOS ARGUMENTOS Y PETICIONES DE LAS PARTES

65. En consideración al Acuerdo de Transacción y Finiquito al cual llegaron el Jugador, Colo-Colo y Fortaleza, el cual será transcrito en el siguiente apartado, resulta innecesario incluir en este laudo un resumen de los argumentos y posiciones mantenidas por dichas partes con anterioridad a la firma de este documento. Ello se debe a que el acuerdo arribado, como se verá, claramente suplanta y reemplaza todas sus posiciones anteriores por lo ahí contenido (cf. cláusula 2.5 de dicho instrumento).
66. Asimismo, las peticiones concretas formuladas al TAS por estas tres partes en sus presentaciones escritas también deben ser consideradas reemplazadas totalmente por las contenidas en el Acuerdo de Transacción y Finiquito.
67. Finalmente, en cuanto a las peticiones de FIFA, las mismas deben ser consideradas a la luz de la subsiguiente presentación del Acuerdo de Transacción y Finiquito; esto es, tal cual se encuentran resumidas en su presentación del 14 de mayo de 2024.
68. En este sentido, luego de efectuar su descargo sobre el Acuerdo de Transacción y Finiquito la FIFA ha solicitado expresamente al TAS que:
- a. *No se opone a que la Formación Arbitral emita un “Partial Consent Award” que ponga fin a la disputa financiera u horizontal entre las partes;*
 - b. *Solicita a la Formación Arbitral que invalide la cláusula 1.2. del “Settlement Agreement” puesto que las Partes no pueden disponer de la anulación o el retiro de las sanciones deportivas al Jugador y a Fortaleza;*
 - c. *Solicita a la Formación Arbitral que resuelva la parte vertical de la apelación. Es decir, si la CRD impuso correctamente las sanciones deportivas al Jugador y a Fortaleza a la vista de todos los argumentos y evidencias expuestas por todas las partes hasta el momento del cierre de la fase probatoria del presente recurso.*

VI. EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN Y FINIQUITO CELEBRADO ENTRE JUAN MARTÍN LUCERO, COLO-COLO Y FORTALEZA

69. [...].

VII. JURISDICCIÓN Y ADMISIBILIDAD

70. El Artículo R47 del Código establece que:

Artículo R47 del Código TAS

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han

convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de acuerdo con los estatutos o la normativa de dicha entidad deportiva.

71. Tanto el Jugador, como Colo-Colo¹, como así también Fortaleza, han invocado en sus respectivas presentaciones la jurisdicción del TAS, apoyándose en el Artículo R47 del Código TAS y en los Artículos 56(1) y 57(1) de los Estatutos de la FIFA.
72. Ninguna de las partes ha objetado la jurisdicción en este caso; por el contrario, la han confirmado mediante la devolución firmada de las respectivas Órdenes de Procedimiento.
73. Por tanto, a la luz de las citadas normas y las posiciones de las partes, surge inequívocamente que el TAS tiene plena jurisdicción para entender en la presente controversia.
74. Por otra parte, al Artículo R49 del Código prevé que, en ausencia de plazo fijado en los estatutos de la federación o asociación, “*el plazo para presentar la apelación será de veintiún días*”. En armonía con esta norma, el artículo 57(1) de los Estatutos de la FIFA contempla un plazo para apelar de 21 días.
75. En el presente caso, la Decisión Apelada fue notificada el 08 de agosto de 2023. El Jugador presentó su Declaración de Apelación el 08 de agosto de 2023, en tanto que Fortaleza y Colo-Colo presentaron sus respectivas declaraciones de apelación el 29 de agosto de 2023. *Ergo*, las tres apelaciones fueron presentadas dentro del plazo y son formalmente admisibles.

VIII. DERECHO APLICABLE

76. El Artículo R58 del Código estatuye que:

Ley aplicable al fondo de la controversia

La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.

77. Como puede apreciarse, la arquitectura normativa del Artículo R58 del Código prevé dos tipos de reglas pertinentes: i) la regla principal, que son las “regulaciones aplicables”, y ii) la regla subsidiaria, que se constituye (a) por las normas elegidas por las partes; o, (b) en su defecto, por la ley del país donde está domiciliada la asociación en cuestión; o, (c) en su defecto, por las que la Formación estime apropiadas.

¹ Colo-Colo asimismo invocó la cláusula 7.7 del Contrato de Cesión de Derechos Económicos.

78. En cuanto a la regla principal, no pueden existir dudas en el presente caso: se trata de las “regulaciones aplicables”, i.e., las normas que componen el entramado normativo de la FIFA, como los Estatutos de la FIFA, el RETJ, y demás normas potencialmente pertinentes.
79. En cuanto a la regla subsidiaria, si bien el Contrato de Trabajo y el Contrato Federativo contienen referencias a la legislación laboral chilena, ambos documentos prevén el sometimiento a los órganos de FIFA y a la “reglamentación nacional e internacional que rige la actividad del fútbol profesional” (cláusula 17 Contrato Federativo). Por lo demás, el Contrato de Cesión de Derechos Económicos –que es el *fundamental* para esta disputa— no contiene una elección de ley aplicable expresa, sino una referencia a la jurisdicción de FIFA (cláusula 7.7). A todo esto cabe que agregar que la disputa exorbita a dichos documentos, ya que incluye a un tercero a dicha relación contractual, Fortaleza, y a la FIFA como entidad rectora del fútbol mundial. Para la Formación Arbitral, entonces, no se obtiene el primer supuesto de elección expresa (y, de existir, en todo caso la misma tendería al derecho suizo por la reiterada mención a FIFA y sus reglamentaciones), por lo que corresponde aplicar la siguiente regla *default*, (supuesto b]) la ley donde está domiciliada la asociación en cuestión: i.e., derecho suizo. Esto, además, es lo razonable en consideración a los distintos aspectos involucrados en la disputa.
80. En cualquier caso, la posición del Jugador sobre la aplicación del derecho chileno es a la postre irrelevante, pues no solo no se ha citado norma alguna de ese derecho que tenga un impacto sobre las cuestiones debatidas sino que, de hecho, toda la discusión se centra sobre las regulaciones aplicables de FIFA.
81. En consecuencia, la presente disputa se rige en forma principal por las regulaciones aplicables de la FIFA (*inter alia* los Estatutos FIFA y el RETJ), complementadas por el derecho suizo *ex art.* 56(2) de los Estatutos FIFA y, subsidiariamente, por el derecho suizo.
82. Finalmente, cabe agregar que, en el Acuerdo de Transacción y Finiquito, el Jugador, Colo-Colo y Fortaleza han elegido la ley suiza, la cual rige todas las cuestiones relativas a dicho contrato.

IX. DELIMITACIÓN DE LAS CUESTIONES JURÍDICAS A SER RESUELTAS POR LA FORMACIÓN ARBITRAL

C) Distinción entre aspectos horizontales y verticales de una disputa jurídico-deportiva y su relevancia al caso

83. En este procedimiento arbitral consolidado, han existido dos momentos procesales netamente distinguibles: primero, hasta la celebración de la audiencia, existieron posiciones contrapuestas con relación a la forma en que fue resuelta la disputa por la Decisión Apelada; luego de la audiencia, tres de las partes –el Jugador, Colo-Colo y Fortaleza— llegaron a un

acuerdo transaccional, poniendo fin a la disputa económica y arribando a una posición consensuada sobre el fondo y la interpretación correcta de los hechos y el derecho.

84. En aras a un buen proceder analítico en la resolución de este caso, corresponde primeramente distinguir a los aspectos “verticales” y “horizontales” que pueden existir en una disputa jurídico-deportiva. Como ha explicado la jurisprudencia del TAS:

Las disputas dirimidas por los órganos de la FIFA pueden calificarse de disputas «horizontales» cuando implican a dos o más miembros directos o indirectos de la FIFA (como clubes, jugadores o entrenadores) y no afectan a las prerrogativas particulares de la FIFA ni a sus poderes disciplinarios, y cuando la FIFA no tiene nada directamente en juego (...) Otras decisiones que implican, por ejemplo, la aplicación de sanciones deportivas, cuestiones puramente disciplinarias, de elegibilidad o de registro entran dentro de los criterios «verticales». Luego, existen litigios que contienen cuestiones tanto «verticales» como «horizontales», es decir, un caso de incumplimiento de contrato entre un jugador y un club en el que la CRD dicta una resolución por la que concede una indemnización a un jugador e impone sanciones deportivas a un club².

85. Las disputas *horizontales* son así las que involucran a los miembros de la FIFA y no afectan a los poderes disciplinarios de FIFA, en tanto que las *verticales* son las que implican la aplicación de sanciones deportivas, disciplinarias, de elegibilidad, etc., en las cuales FIFA actúa en su calidad de órgano rector del fútbol mundial. Esta distinción es sin perjuicio de que una disputa pueda contener tanto cuestiones horizontales como verticales.

86. Pues bien, esta distinción conceptual tiene implicancias importantes en la presente apelación, ya que la misma presenta aspectos horizontales **pero también** verticales. Y, si bien no hay dudas de que en el derecho suizo las partes tienen suficiente libertad para disponer aspectos horizontales (*i.e.*, puramente patrimoniales) de sus disputas, la cuestión varía, como se verá seguidamente, si se miran las cosas desde el prisma de lo estrictamente vertical: particularmente, si se considera la posibilidad que tienen las partes horizontales de disponer, por sí mismas, la anulación o revocación de una decisión —en este caso, de imponer sanciones deportivas— tomada por un ente vertical y su revisión por el órgano apelativo.

87. En efecto: no existen dudas en el derecho helvético sobre la posibilidad de celebrar acuerdos transaccionales³ que pueden ser homologados en un laudo, opción que se encuentra prevista no solo en general⁴, sino también en particular en el ámbito del TAS, tal cual lo prevé el *in fine* del Artículo R56 del Código:

La Formación podrá, en cualquier momento, resolver la controversia por vía de la conciliación. Todo acuerdo transaccional podrá recogerse en un laudo arbitral dictado con el consentimiento de las partes.

² Ver *ex multis* CAS 2016/A/4838.

³ La transacción (*transaction* o *Vergleich*) es un tipo de contrato plenamente reconocido y aceptado en el derecho suizo: *ad exemplum*, BGE 105 II 273, BGE 100 II 27, BGE 95 II 423, o ATF 130 III 4.

⁴ Ver en general: Pierre ENGEL, *Contrats de droit suisse*, 2da. Edición, Staempfli, Berna, 2000, pág. 858 y ss. y MAVROMATI/REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport*, Wolters Kluwer, 2015, págs. 306-310; 500-502.

88. Pero nótese: este procedimiento arbitral consolidado tiene en puridad cuatro partes pues, además de las tres partes horizontales –el Jugador, Colo-Colo y Fortaleza— incluye a la FIFA, que, como entidad rectora del fútbol mundial ha impuesto en la Decisión Apelada sanciones deportivas en el presente caso. Sanciones deportivas que, desde luego, van más allá del aspecto puramente económico o patrimonial horizontal, al actuar la FIFA en su cualidad de ente *vertical*.
89. Precisamente por este motivo, como se verá seguidamente, FIFA se ha opuesto a la homologación *in totum* del documento.

D) *La posición de FIFA respecto del Acuerdo y las implicancias verticales del caso*

90. Efectivamente: en su comunicación citada, FIFA ha enfatizado que la disputa vertical y las sanciones deportivas impuestas no pueden ser objeto de una transacción por las partes. [...].
91. *Inter plurium alia*, FIFA ha señalado que más allá de los aspectos horizontales, las sanciones deportivas o parte vertical de la disputa sigue subsistiendo y no puede modificar su posición al respecto, *i.e.*, de que las sanciones deportivas fueron correctamente impuestas. Asimismo, ha afirmado que las partes cambiaron sus posiciones iniciales, y que en base a dichas posiciones mutadas pretenden disponer de la anulación o retiro de las sanciones deportivas, siendo que esta facultad recae exclusivamente en FIFA o en la potencial decisión de la Formación Arbitral. La cláusula 1.2. del Acuerdo de Transacción y Finiquito es inválida pues las partes no pueden disponer la anulación o retiro de las sanciones deportivas. FIFA invoca asimismo las doctrinas del *estoppel* y los actos propios para señalar que las partes del acuerdo han violado dichas ideas, y que los hechos y evidencias que sirvieron en primera instancia no pueden ser modificados retroactivamente por un acuerdo *ex post*. La posición es inaceptable cuando el interés de la FIFA es salvaguardar un sistema que va mucho más allá del interés de una parte individual sino que involucra a todo el fútbol.
92. La FIFA concluye diciendo que: (i) no se opone a un *Partial Consent Award* que ponga fin a la disputa financiera u horizontal entre las partes; (ii) pero que solicita la Formación Arbitral invalide la cláusula 1.2. del Acuerdo de Transacción y Finiquito por ser materia no disponible; y (iii) que resuelva la parte vertical de la apelación, esto es, si la CRD impuso correctamente las sanciones deportivas al sobre las bases de las evidencias producidas hasta el momento de cierre de la parte probatoria.

E) *La imposibilidad de que las partes horizontales, por sí mismas, acuerden en el ámbito de su acuerdo transaccional la anulación de una decisión federativa*

93. Pues bien, incluso una lectura superficial del presente caso hace surgir de manera manifiesta que el mismo presenta ciertas características *sui generis*: por un lado, la posibilidad que las partes pongan fin a su disputa mediante un acuerdo transaccional no puede ser controvertida *in abstracto*; por el otro, no es menos cierto que la Decisión Apelada fue más allá del aspecto puramente patrimonial o económico e impuso sanciones deportivas tanto al Jugador como al

club Fortaleza, en atribución de las potestades disciplinarias que tiene FIFA como entidad rectora del fútbol mundial. Estas sanciones deportivas están relacionadas, desde luego, con el encuadramiento de los hechos del caso que han realizado tanto las partes horizontales como —a la luz de las posiciones de las partes horizontales— la propia FIFA.

94. Estas características particulares del presente procedimiento arbitral consolidado implican que la Formación Arbitral no puede limitarse simplemente a homologar e incorporar el acuerdo arribado *tout court* en el laudo, como en un caso usual o en una disputa puramente horizontal, sino que debe analizar detenidamente todas las cláusulas del acuerdo. Particularmente problemática resulta en este sentido la cláusula 1.2. del Acuerdo de Transacción y Finiquito, objetada por FIFA, que literalmente establece: “*las Partes acuerdan que la **Decisión Apelada sea anulada** para que cualesquiera sanciones deportivas al JUGADOR y a FORTALEZA sean **definitivamente retiradas***” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).
95. Como puede apreciarse con claridad, las partes firmantes del documento fueron más allá del aspecto puramente patrimonial u horizontal, e incluyeron una cláusula en la que dispusieron la anulación de la decisión y el levantamiento de las sanciones deportivas.
96. Pues bien: resulta evidente de suyo que no compete a las partes *per se* disponer la anulación de una decisión emitida por la FIFA, ya que ello solo compete a la instancia apelativa; *i.e.*, al TAS. Todo el sistema jurisdiccional de la FIFA está construido precisamente sobre esta premisa: esto es, de que existe un tribunal arbitral independiente que es el que revisa las decisiones dictadas por los órganos internos de la federación, y que solo este tribunal puede decidir anular o no una decisión dictada en sede interna de la FIFA. Si se permite a las partes jerárquicamente inferiores u horizontales —*e.g.*, las asociaciones, clubes o jugadores— disponer libremente la nulidad de las decisiones tomadas por el ente rector vertical en general y, en particular, sobre las sanciones deportivas, el sistema entero caería derrumbado como naipes en el aire, para graficar el concepto, y carecería de todo sentido.
97. Desde este prisma, la Formación Arbitral concuerda con la posición de la FIFA en este punto: la simple realidad del presente caso es que no se puede incorporar *tout court* el Acuerdo de Transacción y Finiquito, ya que a las partes les está vedado disponer sobre una cuestión — como la anulación de una decisión disciplinaria prevista en la cláusula 1.2.— que es competencia y atribución exclusiva del TAS en su calidad de instancia revisora y que, por ende, *jamás* puede ser materia disponible para las partes que se encuentran en un *locus* horizontalmente inferior. A lo sumo, el encuadramiento de los hechos efectuado por las partes horizontales en el Acuerdo de Transacción y Finiquito puede ser tenido en cuenta por el juzgador a la hora de reevaluar los criterios utilizados para determinar las sanciones deportivas impuestas, o incluso su graduación, sin que ello implique reconocer una potestad de las partes de anular por sí mismas una decisión emitida por la FIFA, materia que compete, en todo caso —y *exclusivamente*— a la instancia apelativa-revisora. De esta manera, y al mismo tiempo, se evita la legítima preocupación expresada por FIFA de una potencial reescritura “retroactiva” de la decisión, pues es y será el órgano revisor el *único* que decidirá

la anulación o revocación de la decisión bajo examen y, en su caso, el levantamiento de las sanciones deportivas.

F) *Consecuencias: necesidad que la Formación Arbitral se expida previamente sobre la ruptura justificada/injustificada del Contrato y las sanciones impuestas*

98. De lo anterior se sigue la conclusión inevitable que, desde el punto de vista de un buen proceder judicial, antes de poder incorporar los términos puramente económicos del Acuerdo de Transacción y Finiquito en tanto afectan a las partes horizontales —*i.e.*, al Jugador, Colo-Colo y Fortaleza— la Formación Arbitral *debe resolver previamente* las cuestiones indisponibles: *i.e.*, la posibilidad de anular o revocar la Decisión Apelada.
99. Esto supone, en este caso concreto, definir si las sanciones deportivas impuestas por la Decisión Apelada deben ser mantenidas o bien levantadas, lo cual, se reitera, es atribución exclusiva del TAS como instancia apelativa y revisora.
100. Pero esto último, a su vez, implica que la Formación Arbitral debe analizar los presupuestos de aplicación del Artículo 17 del RETJ y determinar su aplicación a este caso, por la sencilla razón de que las sanciones tienen su origen precisamente en la atribuida violación —tanto por parte del Jugador como de Fortaleza— de dicha norma.
101. En efecto: del artículo 17 RETJ surge nítidamente que las sanciones deportivas son impuestas con el disparo de dos presupuestos previos: i) la ruptura injustificada del contrato deportivo (para el jugador) y ii) la inducción a la rescisión (para el tercer club). Por ende, no puede resolverse el levantamiento o no de las sanciones si previamente no se analiza este Artículo 17 y sus presupuestos de ruptura injustificada e inducción.
102. *In casu*, la determinación de si la ruptura del contrato entre el Jugador y Colo-Colo ha sido justificada o injustificada gira a su vez sobre el eje diamantino de la interpretación de la cláusula 5. Más puntualmente: si la cláusula 5 es una verdadera cláusula penal, en cuyo caso la ruptura ha sido injustificada —tal cual lo entendió la Decisión Apelada y defendió Colo-Colo hasta antes de la firma del Acuerdo de Transacción y Finiquito— o si es una cláusula de *buy-out* o salida —como lo defendieron hasta el Acuerdo de Transacción y Finiquito el Jugador y Fortaleza— en cuyo caso no ha existido tal ruptura injustificada.
103. Delimitada correctamente el ámbito de las cuestiones que debe resolver esta Formación Arbitral, se propone el siguiente íter analítico a seguir en el presente laudo:
 - i. Primera cuestión: a la luz de la cláusula 5, ¿se ha disparado el supuesto normativo de ruptura injustificada del Contrato previsto en el artículo 17 RETJ?
 - ii. Segunda cuestión: ¿Deben imponerse sanciones deportivas?
 - iii. Tercera cuestión: ¿Hasta qué punto debe dejarse sin efecto la Decisión Apelada?
 - iv. Cuarta cuestión: ¿Hasta qué punto deben incorporarse los términos del Acuerdo de Transacción y Finiquito?

104. En los apartados siguientes, la Formación Arbitral se ocupará de estas cuestiones.

X. ANÁLISIS DE LA FORMACIÓN ARBITRAL

i) *Primera cuestión: análisis de la cláusula 5 y de la existencia o no de una ruptura injustificada de contrato*

105. El punto neurálgico de la presente controversia, huelga decirlo, ha sido la cuestión de la interpretación correcta de la cláusula 5 del Contrato celebrado entre Colo-Colo y el Jugador. La determinación de la naturaleza de esta cláusula tiene una relevancia fundamental para juzgar si ha existido una ruptura injustificada del contrato y, por consecuencia, si deben aplicarse las sanciones deportivas *ex* artículo 17 RETJ (tanto al Jugador como a Fortaleza).

106. Con respecto a las posiciones de las partes durante este procedimiento, como ya se ha adelantado, existen dos distinciones que efectuar: (i) en cuanto a las partes horizontalmente afectadas, ha existido un cambio en las posiciones antes y después de la firma del Acuerdo de Transacción y Finiquito; y (ii) en cuanto a la FIFA, su posición ha sido invariable.

107. Así, (i) hasta el momento de la firma del Acuerdo de Transacción y Finiquito, tanto para el Jugador como para Fortaleza, la cláusula 5 era una cláusula *buy-out* o de salida, una previsión contractual que permite al jugador rescindir sin responsabilidad el contrato mediante el pago. Para el Colo-Colo, por su parte, la cláusula 5 era una cláusula penal, esto es, una cláusula que dispone una indemnización pre-estimada convencionalmente. Las posiciones son ontológicamente distintas, pues la primera presupone la posibilidad de poner fin (justificadamente) al contrato, en tanto que en la segunda la cláusula penal se dispara precisamente por la ruptura injustificada, que es un *prius* imprescindible de su aplicación.

108. Sin embargo, como resultado de la audiencia y de la aportación de pruebas durante la misma, las tres partes se dieron cuenta de la especificidad del caso, sus circunstancias particulares, y revisaron sus respectivas posiciones, aceptando que la cláusula es de una redacción ambigua, que permite que la misma sea de buena fe interpretada como una cláusula penal o bien una cláusula *buy-out*. [...].

109. [...].

110. Por su parte, (ii) la posición de la FIFA ha sido invariable: la cláusula 5 es claramente una cláusula penal y, por tanto, su aplicación presupone un incumplimiento por parte del Jugador. Esto, a su vez, implica que ha existido una ruptura injustificada del contrato en cuestión y que se han disparado las condiciones de aplicación de las sanciones. Es lo que ha defendido FIFA: allende el acuerdo horizontal al que llegaron las partes, la disputa vertical no puede verse afectada por el acuerdo horizontal y la sanción deportiva impuesta debe mantenerse.

111. La FIFA va incluso más allá: sostiene también que las partes horizontales no pueden variar sus posiciones en este estadio procesal, pues ello sería contradecir los principios de *estoppel* o *venire contra proprium factum*, que impiden la mutación de una posición anterior jurídicamente relevante. Las partes se verían así impelidas, según FIFA, de sostener que la cláusula 5 es una cláusula esencialmente controvertible, que admite de buena fe ser considerada como una cláusula penal o bien una cláusula *buy-out*.
112. La posición de FIFA, sin embargo, es solo parcialmente correcta; es decir, su argumento no distingue adecuadamente dos cuestiones que deben ser diferenciadas.
113. La primera es la posibilidad de que las partes, durante un procedimiento jurídico, al revisar las posiciones de la otra parte y sus argumentaciones, puedan modificar su interpretación o posición original respecto de una o más cuestiones jurídicas. Esto no solo es posible, sino hasta natural. La transacción, como figura o institución jurídica, se funda precisamente en esta idea: de que las partes, en el curso de sus diferencias, puedan ver o empatizar con la verosimilitud de los argumentos otorgados por la adversa y por ello decidan poner fin a la controversia mediante concesiones recíprocas. Es la esencia de la transacción. En consecuencia, no existe ningún impedimento para que las partes en un procedimiento judicial o arbitral muten sus interpretaciones o argumentaciones originales, máxime cuando ello es de común acuerdo, como ha sucedido en este caso. Esta postura, por lo demás, se ajusta a la realidad, ya que la FIFA nunca actúa “de oficio” en casos contractuales, sino siempre a petición de la parte que se considera perjudicada. En otras palabras, si las partes contractuales no hubieran llevado el litigio ante la FIFA y llegado a un acuerdo, la FIFA no hubiera podido penalizar la realidad de los hechos posteriormente acordada.
114. Esto implica que la facultad que tienen las partes de modificar sus posiciones hasta tanto no se dicte una decisión definitiva por el órgano juzgador –en este caso, el TAS— es plenamente posible y aceptable, máxime si se considera que en este caso el juzgador tiene una amplia potestad adjudicativa, como la que indubitablemente otorga el Artículo R57 del Código y la cualidad *ex novo* de la revisión por el TAS. Como bien dice esta norma, la Formación tiene “pleno poder para **revisar los hechos y fundamentos de derecho**” (énfasis añadido por la Formación Arbitral).
115. La segunda cuestión ya ha sido advertida más arriba: que las partes horizontales, por sí solas, no pueden acordar “anular” una decisión o levantar una sanción deportiva sino, a lo sumo, pueden solicitar esto al órgano que sí tiene dicha competencia – en este caso, al TAS. Desde esta óptica, como se ha dicho, la Formación Arbitral es la única que puede decidir si anula o revoca la decisión originaria, para lo cual puede, y debe, tener en cuenta las posiciones de las partes pero que, en última instancia, debe tomar esa decisión a través de su propio razonamiento adjudicativo.
116. Pues bien: luego de analizadas las posiciones de las partes, tanto de las horizontales como de la FIFA, así como los documentos y demás pruebas producidas durante la tramitación de este

procedimiento arbitral, la Formación Arbitral concede que la cláusula 5, tal cual está redactada y concebida, es una cláusula problemática, confusa, ambigua o contradictoria. Como tal, es susceptible de más de una interpretación razonable, sin que quepa calificar a una interpretación de la misma, sea como una cláusula *buy-out* o como una cláusula penal, como *prima facie* irrazonable o manifiestamente equivocada. Tal cual lo declaran las partes en el Acuerdo de Transacción y Finiquito, tanto por “su redacción” como por sus “circunstancias”, la cláusula 5 admite “diversas interpretaciones legítimas de buena fe”, pudiendo ser razonablemente entendida como una cláusula penal o como una *buy-out*.

117. La Formación Arbitral entiende que, ante la clara posición asumida por las propias partes directamente interesadas en este aspecto de la disputa, no es necesario realizar un análisis exhaustivo o a profundidad de la cláusula 5, ya que ellas mismas han sostenido que la misma permite más de una interpretación legítima. No obstante, desea agregar que incluso en una lectura preliminar o superficial, dicha cláusula efectivamente presenta cuanto menos los siguientes aspectos problemáticos, confusos, contradictorios o ambiguos:

- a) Su título: el título o encabezado de la cláusula 5 permite construir una interpretación razonable de que, para Colo-Colo y el Jugador, podía existir un tercer club que presentara una mejor oferta. En efecto, esta es la única forma de entender el término opción “preferente”: la preferencia solo tiene sentido y lógica desde el momento en que *hay más de un interesado*. Esto implica que el encabezado o título mismo de la cláusula 5 concebía, o permitía concebir, que el Jugador podía ver su situación contractual con un tercer club, al ser una opción “preferente”; esto es, desde su título, la cláusula es ambigua o contradictoria, pues puede construirse una interpretación de la misma no como una cláusula penal, sino como una de salida, al permitir la posibilidad de que un tercer club presentara también una oferta por el Jugador.
- b) Su texto expreso: este primer punto se ve confirmado por la primera oración de la cláusula, que expresamente manifiesta que “el club podrá ejercer una ***opción preferente por sobre cualquier otro club de fútbol profesional***” (énfasis añadido por la Formación Arbitral). Es decir, la cláusula literalmente dice, no solo en su título sino en su texto, que el Jugador podía ver su situación contractual con terceros clubes y que, en ese caso, Colo-Colo se reservaba la opción “preferente” –preferencia que solo tiene lógica, se repite, si hay más de un club compitiendo por el atleta—. Pero si se podía contactar con clubes terceros, entonces, ¿cómo podría alegarse una “inducción” al incumplimiento o que el Jugador no podía contactar con otros clubes para salir del contrato?
- c) Una cláusula contradictoria o confusa: tomados estos dos puntos en su conjunto, cabría aducir razonablemente que la cláusula se presenta como contradictoria, pues establece una posibilidad de que el Jugador podía tener contactos con clubes terceros, al tiempo de que ello no era posible por encontrarse en el período protegido; o bien, que es confusa, pues por una parte hace referencia a una opción “preferente”, dando a entender que el jugador podía contactar con clubes terceros, pero luego fija una pena para el caso que lo

haga. También cabría argumentar que, tal cual se encuentra redactada, parece una cláusula propia de un contrato comercial común antes que una del derecho del fútbol, lo que podría explicar –o bien agregar a– la confusión creada.

- d) La mención a la facultad de terminar anticipadamente el contrato: por otra parte, la cláusula expresamente incluye la frase de que el jugador puede ejercer “*la facultad para terminar anticipadamente el contrato*” y, aunque la delimita esta potestad al “*15 y el 31 de diciembre de 2022*”, dada la confusión general, da algún pie a la argumentación de que el texto en cierto sentido podría permitir la rescisión anticipada del contrato.
- e) Posibilidad de salida: la cláusula también carece de sentido en el siguiente punto: el Jugador podría haber guardado silencio y haber jugado toda la temporada del año 2023, y concluida la misma, partir a otro equipo. En ese caso, no se estaría ante el “período protegido” previsto en el RETJ y ahí tendría todo sentido que la cláusula hubiera sido diseñada precisamente como de opción “preferente”, pues presupone la posibilidad de que terceros clubes compitan con el Colo-Colo por el Jugador.
- f) Ambigüedad sobre el supuesto disparador: por otra parte, el incumplimiento disparador de la cláusula penal, según la literalidad del texto de la cláusula 5 es que el Jugador “*no firmara o suscribiera los contratos y documentos que lo habiliten como Jugador hasta el término de la Temporada 2025*”. Por tanto, la ruptura anticipada e injustificada del Contrato antes de la temporada 2023, que fue lo que la Decisión Apelada sancionó, no es el disparador de la cláusula penal, que está prevista específicamente para la no firma de nuevos contratos de trabajo que extiendan la relación hasta el 2025 (para lo cual, dicho sea de paso, no hay un plazo explícito fijado en la cláusula).
- g) Contradicción con el Contrato de Trabajo: sin embargo, esta disposición a su vez contradice lo establecido en el Contrato de Trabajo, que en su cláusula 5 dispone que en caso de que Colo-Colo ejerciera la opción, “*el Contrato de Trabajo del Jugador se prorrogará hasta el término de la Temporada 2025 del fútbol profesional chileno*”. Pero entonces: ¿cuál es la verdadera disposición aplicable? ¿Debía el Jugador firmar nuevos documentos? ¿O simplemente se prorrogaba el contrato vigente? La confusión no es menor.
- h) Todo lo dicho hasta aquí es aplicable no solo al Jugador en cuanto tal, sino *mutatis mutandi* también al club Fortaleza como un tercero que leyó la cláusula y pudo encontrar igualmente estas incertidumbres o contradicciones en la misma.
- i) En suma, todos los puntos y argumentos planteados hasta aquí son suficientes para sostener que no es irrazonable entender a la cláusula como confusa, ambigua o contradictoria, y que es posible interpretarla razonablemente en más de una manera.

- j) *A contrario*: la literalidad del *in fine* de la cláusula 5, que expresamente utiliza los términos de “cláusula penal” como una “*evaluación anticipada y convencional de todos los perjuicios causados*”, permite sostener que estamos ante una cláusula penal pura y dura.
 - k) Este argumento de claridad literal, que de hecho fue el único invocado por la Decisión Apelada, permite concluir también que no es irrazonable, para nada, interpretar a la disposición contractual como una cláusula penal.
 - l) No obstante, esta literalidad debe ser a su vez contrastada con los factores antes señalados, y también con el hecho que aun cuando se la interprete como cláusula penal, el disparador de la sanción no es la ruptura anticipada –que fue lo que sostuvo la Decisión Apelada— sino la no-firma de la extensión por los años 2024 y 2025 (salvo que se considere que no era necesaria la firma de nuevos documentos invocando la cláusula 5 del Contrato de Trabajo; lo que a su vez plantea una situación de incertidumbre). Etcétera.
118. La idea del ejercicio dialéctico precedente no es tanto llegar a una conclusión definitiva sobre la naturaleza de la cláusula 5 sino explicitar que, aun en una lectura inicial, es innegable que la misma se presenta como problemática, confusa, contradictoria o ambigua. Y, de hecho, tal fue el caso, que las partes tuvieron que litigar intensamente tanto en FIFA como en el TAS sobre su significado real, sin poder llegar a un acuerdo (al menos, hasta la firma de la transacción).
119. En consecuencia, aun cuando sea innecesario para la Formación Arbitral expresar su juicio final sobre la naturaleza de la cláusula –dada la posición categórica que han asumido las tres partes directamente interesadas — no puede dejar de compartir la posición a la que arribaron las mismas en su Acuerdo de Transacción y Finiquito, esto es: que la afirmación de que la cláusula 5 admite “diversas interpretaciones legítimas de buena fe” es una afirmación a todas luces razonable, dados los hechos del caso y la redacción del texto contractual.
120. Esta conclusión tiene importantes consecuencias para el presente caso.
121. Por un lado, debe quedar muy en claro no solo que la Formación Arbitral respeta, sino que comparte *plena y absolutamente* las afirmaciones que ha hecho la FIFA a lo largo del presente procedimiento arbitral sobre la importancia capital para el mundo del fútbol de la tutela de la “estabilidad contractual”. La estabilidad contractual, y correlativamente la disuasión de las conductas de mala fe en el fútbol, son principios absolutamente cardinales del fútbol organizado moderno. Merecen, por tanto, defensa, promoción y tutela irrestrictos, no solo de esta Formación Arbitral, sino de todo el sistema jurídico del deporte. Y bien ha hecho la FIFA de insistir enfáticamente sobre este punto.

122. Pero, por otro lado, este sistema de estabilidad contractual no ha sido concebido ni diseñado para un caso como el presente, en el cual las propias partes directamente interesadas han reconocido que la cláusula en cuestión –la cláusula 5— podía interpretarse legítimamente y de buena fe como una disposición contractual que permitía al Jugador contactar con terceros clubes (“preferencia”) y asimismo poner fin al contrato justificadamente mediante el simple pago de una suma de dinero (*i.e.*, como una cláusula *buy-out*). Como el propio club Colo-Colo lo acepta expresamente, el Jugador y Fortaleza tenían entonces razones legítimas para suponer que no estaban atentando contra dicho principio, razones que provienen de un texto confuso que ha sido redactado, al menos en su versión original, por Colo-Colo, y que permitía entender legítimamente que se podía poner justificadamente fin al contrato mediante el pago de la suma ahí prevista.
123. Por lo demás, la aplicación del criterio hermenéutico *in claris non fit interpretatio*, invocado en la Decisión Apelada, presupone justamente una claridad que, en este caso, como las propias partes horizontales lo han terminado aceptando, y un análisis incluso superficial lo permite concluir, simplemente no existe.
124. Estas conclusiones tienen a su vez otra importante consecuencia en este caso. Si se acepta la tesis de que la cláusula permite más de una lectura de buena fe, entonces, no se obtiene el supuesto de hecho o *fattispecie* disparador de la norma aplicable.
125. En efecto: el artículo 17 del RETJ tiene como disparador de aplicación al concepto de rescisión “sin causa justificada” del contrato. Tanto las consecuencias económicas previstas en su apartado (1), como las sanciones deportivas previstas en sus apartados (3) y (4) presuponen, *lógica y cronológicamente*, que se ha rescindido sin justa causa el contrato y que el club tercero ha inducido a tal incumplimiento injustificado.
126. En el presente caso, sin embargo, no puede afirmarse que hubiera existido tal rescisión injustificada, pues el propio club afectado, el Colo-Colo, ha aceptado que, por la problemática, contradictoria, o ambigua redacción de la cláusula 5, la misma podía ser legítimamente, de buena fe, entendida como una cláusula de salida, de *buy-out*, que habilitaba al Jugador a poner fin al contrato justificadamente pagando una suma.
127. Por tanto, no se obtiene el supuesto de hecho del artículo 17 del RETJ: que el Jugador hubiera efectuado una rescisión injustificada del Contrato. Esto se infiere, para repetir, del hecho que el mismo podía, legítimamente, entender que en puridad estaba ejecutando una cláusula de salida, como efectivamente lo acepta hoy su co-contratante, el Colo-Colo.

128. A la luz de la posición de las partes, y de la naturaleza problemática de la cláusula 5, entonces, la Formación Arbitral entiende razonable dejar establecido que no ha existido una ruptura injustificada del Contrato.

ii) Segunda cuestión: ¿deben imponerse o no sanciones deportivas?

129. La conclusión arribada a la primera cuestión tiene, a su vez, obvias implicancias para la segunda.

130. Si no se obtiene el supuesto de hecho de “ruptura injustificada” del contrato, pues bien, las sanciones impuestas, que dependen lógicamente y cronológicamente de tal concepto, caen por su propio peso. Las sanciones presuponen dicha ruptura injustificada. Pero aquí la propia afectada, Colo-Colo ha aceptado que no ha existido tal ruptura injustificada (al igual, obviamente, que las otras dos partes horizontales) y, de hecho, incluso un análisis superficial de la cláusula 5 demuestra que la misma podía, de buena fe, ser interpretada en más de una manera, incluyendo una interpretación como una cláusula de salida que permitía terminar el contrato justificadamente y contactar con terceros (opción “preferente”).

131. A la luz de este análisis, las sanciones deportivas no pueden ser impuestas en el presente caso, pues los presupuestos de aplicación de dichas sanciones —la ruptura injustificada para el jugador y la inducción a la ruptura para el otro club— no se obtienen.

132. Por tanto, corresponde dejar sin efecto los apartados 2) y 3) de la Decisión Apelada, en tanto imponen sanciones deportivas al Jugador y al Fortaleza

133. Finalmente, aunque resulte desde luego innecesario aclararlo otra vez, esta decisión no se funda en la cláusula 1.2. del Acuerdo de Transacción y Finiquito, pues ni Colo-Colo, ni el Jugador, ni Fortaleza —ni los tres en su conjunto— tienen la facultad de disponer sobre el levantamiento de una sanción deportiva. El levantamiento de la sanción es atribución exclusiva del ente apelativo-revisor (*i.e.* el TAS), y es lo que aquí ha sucedido.

134. También es importante volver a repetirlo y enfatizarlo: el hecho de que se trate de un caso con características muy particulares y *sui generis*, implica en primer término que la interpretación dada aquí no puede ser extendida o aplicada sin más a otros eventuales futuros casos y, segundo término, deja incólume al principio de estabilidad contractual, que la Formación Arbitral reafirma vigorosamente como un *pilar fundamental del derecho del fútbol*, pero que no tiene aplicación en un caso como el presente, en el que las propias partes —incluyendo la más directamente interesada, Colo-Colo— han aceptado que la cláusula 5 podía ser legítimamente, y de buena fe, entendida como una disposición que permitía contactar con terceros clubes y poner fin al contrato justificadamente pagando una suma de dinero (*supra* ¶ 121).

iii) Tercera cuestión: ¿hasta qué punto debe revocarse la Decisión Apelada?

135. El análisis efectuado hasta aquí deja en claro que deben revocarse los apartados 2) y 3) de la Decisión Apelada. Sin embargo, quedan sin resolver dos cuestiones: ¿debe revocarse el apartado 1) de la Decisión Apelada? Y, relacionadamente, ¿cómo queda la pretensión de Colo-Colo introducida en la apelación TAS 2023/A/9936, de una revocación parcial de la Decisión Apelada para ordenar una mayor condena económica?
136. La segunda cuestión puede ser resuelta primero rápidamente. Esta pretensión debe entenderse como desistida dados los términos del Acuerdo de Transacción y Finiquito, que justamente prevén las ulteriores compensaciones que deberán pagarse al Colo-Colo (cláusula 1.5.). En otras palabras, tal pretensión económica se encuentra subsumida, reemplazada y resuelta *in totum* por el Acuerdo de Transacción y Finiquito.
137. En cuanto a la primera cuestión, referida al apartado 1) de la Decisión Apelada, la misma entendió que la cláusula 5 era una cláusula penal y que incluía todos los daños posibles. En consecuencia, con el pago de la suma de USD 1.000.000 tuvo por cerrado el tema de la indemnización.
138. En este laudo, conforme lo han aceptado las partes involucradas, se ha sostenido en forma distinta que la cláusula 5 puede ser de buena fe entendida como una cláusula penal o una *buy-out* o de salida. Ahora bien, la conclusión arribada por la Formación Arbitral solo afecta a las motivaciones de la Decisión Apelada en este punto, y no a la conclusión en sí. En otras palabras: la suma de USD 1.000.000 debía ser pagada tanto si se trataba de una cláusula penal como de una cláusula *buy-out*. La Decisión Apelada entendió que el pago de dicha suma correspondía por tratarse de una cláusula penal. Esta conclusión no ha sido aceptada, no solo porque se basaba en una claridad contractual que no era tal –razón por la cual la invocación al criterio *in claris non fit interpretatio* es inidónea— sino lo que es todavía más relevante, porque las propias partes afectadas han aceptado que la cláusula razonablemente podía ser entendida también como una cláusula de salida. Para la Formación Arbitral este hecho, sumado al análisis incluso *prima facie* o superficial de la cláusula 5, son suficientes para concluir que, efectivamente, la cláusula podía ser interpretada en más de un sentido. Pero, la realidad es que, cualquiera sea la interpretación aceptada, debía indefectiblemente pagarse la suma de USD 1.000.000 al Colo-Colo – y esto fue efectivamente realizado.
139. Al aceptar que dicha suma debía ser efectivamente pagada, la Formación Arbitral no puede revocar el punto decisorio en sí, independientemente de que la razón o interpretación por la cual se debe pagar dicha suma sea distinta. La apelación, como figura jurídica, no puede dejar sin efecto al fundamento, sino solamente a la decisión en sí. Y la Formación Arbitral entiende que la suma de USD 1.000.000 debía ser en todo caso abonada al Colo-Colo.

140. En suma, allende la fundamentación distinta, no corresponde revocar el apartado 1) de la Decisión Apelada.
141. Resueltas estas dos cuestiones, corresponde pasar por último a analizar la denominada cuarta cuestión: determinar la posibilidad de incorporar –y hasta qué punto— las condiciones del Acuerdo de Transacción y Finiquito arribado por las partes horizontalmente afectadas.

XI. ACUERDO QUE RESUELVE LA DISPUTA HORIZONTAL CON EL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES EX ARTÍCULO R56

142. Como ya se ha dicho (*supra* ¶ 86), de acuerdo con el derecho suizo un tribunal arbitral tiene autoridad para emitir un laudo incorporando los términos de un acuerdo celebrado entre las partes poniendo fin de esa manera a la disputa que motiva el procedimiento – opción que, también se repite, se encuentra expresamente prevista en el Artículo R56 del Código.
143. En el presente procedimiento, Colo-Colo, Fortaleza y el Jugador, han solicitado a la Formación Arbitral la homologación e incorporación del Acuerdo de Transacción y Finiquito.
144. A los efectos de proceder con ello, la Formación Arbitral debe analizar la naturaleza del acuerdo, a fin de verificar que el mismo ha sido celebrado por las partes de buena fe, que no han sido manipuladas para cometer fraude y confirmar que los términos del Acuerdo no son contrarios al orden público suizo ni de ninguna norma imperativa aplicable a la disputa⁵.
145. En este sentido, la Formación Arbitral ha escrutado cuidadosamente el texto y las cláusulas del Acuerdo de Transacción y Finiquito, y ha llegado a la conclusión de que, excluyendo la ya citada cláusula 1.2., las demás disposiciones del acuerdo arribado por las partes horizontales no contienen ninguna disposición que sea violatoria del derecho aplicable. Se tratan de disposiciones de contenido puramente patrimonial, *prima facie* lícitas. Tampoco se observa la existencia manifiesta de un vicio del consentimiento o incapacidad de las partes.
146. No puede decirse lo mismo de la cláusula 1.2., que conforme se ha explicado *in extenso* no se refiere a una materia de libre disposición por las partes horizontales; de hecho, ha sido la Formación Arbitral la que, en ejercicio de sus potestades, ha dejado sin efecto este punto de la Decisión Apelada (*i.e.*, las sanciones deportivas).
147. En consecuencia, luego de haber examinado a cabalidad los términos del Acuerdo de Transacción y Finiquito, la Formación Arbitral no encuentra motivos para objetar o desaprobarlo en lo que respecta a la *disputa financiera u horizontal* del conflicto.

⁵ Ver jurisprudencia y doctrina citada en MAVROMATI/REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport, Commentary, cases and materials*, Wolters Kluwer, 2015, pág. 501.

148. [...].
149. Como ya se ha visto, en fecha 6 de mayo de 2024, las partes horizontales —Colo-Colo, Fortaleza y el Jugador— se presentaron ante la Secretaría del TAS a los efectos de solicitar se proceda en consecuencia a lo previsto en la cláusula 2.2.
150. Con ello, puede considerarse cumplido el compromiso establecido en la cláusula 2.2. del Acuerdo de Transacción y Finiquito a los efectos de poder dictar un laudo consensual parcial que ponga fin al presente procedimiento arbitral consolidado en lo que respecta a la *disputa financiera u horizontal*, y sin perjuicio de lo señalado sobre la cláusula 1.2., la cual no puede ser incorporada en el laudo por las razones ya expresadas.
151. Por tanto, conforme con lo solicitado por las partes y lo establecido en el Artículo R56 del Código, la Formación Arbitral en el presente laudo consensual parcial incorpora los términos y condiciones del Acuerdo de Transacción y Finiquito, con excepción de la cláusula 1.2., y a la luz de ello ordena al Jugador, Colo-Colo y Fortaleza a cumplir cabalmente el mismo.
152. Finalmente, toda otra petición de las partes es rechazada por la Formación Arbitral.

XII. COSTES DEL ARBITRAJE

(...).

XIII. CONFIDENCIALIDAD

157. En vista de lo establecido en la cláusula 5.1. del Acuerdo de Transacción y Finiquito, las partes del presente laudo específicamente referidas a dicho Acuerdo permanecerán confidenciales, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 5.2. del referido Acuerdo.
158. Por otra parte, en atención de lo dispuesto en el *in fine* del Artículo R59 del Código, las demás partes del laudo serán públicas, salvo que la otra parte, *i.e.*, la FIFA, acuerde que el laudo deba permanecer confidencial en su totalidad.

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal de Arbitraje del Deporte (TAS) resuelve:

1. Revocar parcialmente la Decisión emitida en fecha 3 de agosto de 2023 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (Ref. FPSD-9704) y, en consecuencia, anular los apartados 2) y 3) de dicha Decisión.
2. Homologar y ratificar parcialmente el Acuerdo de Transacción y Finiquito celebrado el 6 de mayo de 2024 entre Club Social y Deportivo Colo-Colo, Juan Martín Lucero y Fortaleza Esporte Clube, e incorporar sus términos íntegramente al presente laudo arbitral, con excepción de lo dispuesto en la cláusula 1.2.
3. Ordenar a Club Social y Deportivo Colo-Colo, Juan Martín Lucero y Fortaleza Esporte Clube a cumplir con los términos del Acuerdo de Transacción y Finiquito celebrado con fecha 6 de mayo de 2024, con excepción de lo dispuesto en la cláusula 1.2.
4. (...).
5. (...).
6. Rechazar todas las otras solicitudes o pretensiones de las partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 16 de enero de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Roberto Moreno Rodríguez Alcalá
Presidente de la Formación

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro

Rui Botica Santos
Árbitro